



NEUQUEN, 18 de agosto del año 2015.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**LEONE CARLOS JAVIER C/ MERCADO DE CONC. NEUQUEN SAPEM S/ COBRO DE HABERES**", (Expte. N° **419740/2010**), venidos en apelación del JUZGADO LABORAL 3 - NEUQUEN a esta **Sala II** integrada por los Dres. Federico **GIGENA BASOMBRIO** y Patricia **CLERICI**, con la presencia de la Secretaria actuante Micaela **ROSALES** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, **el Dr. Federico GIGENA BASOMBRIO dijo:**

I.- La sentencia de fs. 139/143 hace lugar a la demanda, en consecuencia, condena al Mercado de Concentración de Neuquén SAPEM a abonar la suma de \$3.207,87 con más sus intereses y las costas del juicio.

La decisión es apelada por la demandada en los términos que resultan del escrito de fs. 153/155 y cuyo traslado fue respondido a fs. 158/160.

Sostiene la parte quejosa que la declaración testimonial de Ojeda es parcial dado que manifestó ser amigo del actor, y que no se tuvo en cuenta la pericial contable ni la declaración de la testigo Ureta en relación a que el actor se desempeñaba en el sector de maestranza al comienzo y luego pasó a portería.

Agrega que no se ha probado la realización de horas extras, pese a que requieren prueba contundente.

Cuestiona luego el convenio aplicable sin haberse valorado que si bien con posterioridad a la finalización del contrato de trabajo, se encuadrara a los trabajadores dentro del convenio de STHIMPRA.

Asimismo, apela los honorarios por altos.



II.- Ingresando al tratamiento de las cuestiones planteadas y analizada y valorada la prueba producida en base a las pautas del artículo 386 del Código de rito, concluyo que los agravios no pueden prosperar.

En primer lugar y con respecto al convenio aplicable, cabe destacar que, como bien se pone de relieve en la sentencia y sin que al respecto haya mediado cuestionamiento alguno, la demandada no ha demostrado la actividad que desarrolla y sin que quepa presumir la misma, afirmación esta que, reitero, no fue objetada en la expresión de agravios.

En tal sentido, el análisis que efectúa el sentenciante en función de la postura de las partes y la falta de prueba en relación al tema, resulta jurídicamente correcto.

Por otro lado, el encuadramiento a que alude la quejosa fue posterior a la finalización del contrato de trabajo, con lo cual no puede aplicarse al período anterior, máxime que la propia quejosa reconoció que el actor estaba encuadrado como fuera de convenio y que al contestar la demanda no argumentó que el convenio al que alude en la expresión de agravios era el aplicable, no pudiendo sostener ahora, luego de trabada la litis, que era el que correspondía.

Coincidió entonces que, en el caso, el convenio aplicable es el indicado en la sentencia.

En cuanto a las tareas del actor destaco que si bien Ojeda manifestó que era amigo del actor, no advierto que su declaración pueda ser dejada de, toda vez que se refiere a las tareas que desarrollaba el accionante, y dicha descripción coincide con lo manifestado por la Sra. Ureta, como bien lo destaca el juez.

De este modo queda claro que el actor si bien laboraba en la portería, hecho reconocido por el demandado,



percibía los llamados "expenseres" al decir de Ojeda o lo que es lo mismo cobraba las tasas de ingreso como afirma la testigo Ureta.

Por ello, la categoría que se le atribuye en la sentencia y que fuera reclamada en la demanda resulta razonable en función de las probanzas mencionadas.

En relación al reclamo por horas extras, si bien se comparte la postura que sostiene el quejoso en el sentido que su demostración debe ser rigurosa, y con mayor razón cuando el reclamo es posterior a la finalización de la relación laboral según lo hemos dicho en reiteradas oportunidades, entiendo que en el caso concreto y en función de las constancias a que se alude en la sentencia y a las presunciones legales mencionadas, no cuestionadas por el quejoso, tornan procedente el reclamo.

Finalmente, y en lo que se refiere a la apelación arancelaria, considero que los honorarios han sido correctamente determinado en función a las pautas dadas por la ley 1594.

III.- Por las razones expuestas, propongo se confirme la sentencia apelada en todas sus partes, con costas de Alzada a la demandada. Los honorarios se determinarán en base a lo dispuesto por el artículo 15 de la ley 1.594.

La Dra. Patricia CLERICI dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, esta SALA II

RESUELVE:

I.- Confirmar la sentencia de fs. 139/143 en todo lo que ha sido materia de recursos y agravios.



II.- Imponer las costas de Alzada a la parte demandada, regulándose los honorarios profesionales de los Dres. ... y ... -por la actora- y del Dr. ... -por la demandada-, en el 30% de lo determinado en la instancia de grado (art. 68, Código Procesal; art. 15, ley 1594).

III.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

**Dr. Federico GIGENA BASOMBRIO - Dra. Patricia CLERICI
Dra. Micaela ROSALES - SECRETARIA**